

Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 3 de abril de 1984.—P. D., el Director general de Exportación Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

14018 *ORDEN de 9 de abril de 1984 por la que se establece la parte de recibo de prima a pagar por los asegurados y la subvención de la Administración para el seguro combinado de helada y pedrisco en viñedo, destinado a uva de vinificación, comprendido en el plan anual de seguros agrarios combinados de 1984.*

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo que previenen los artículos 44.4, 49.3, 55, 56 y 57 del Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, sobre seguros agrarios combinados, y la Orden ministerial que, con esta fecha regula determinados aspectos del seguro combinado de helada y pedrisco en viñedo, destinado a uva de vinificación incluido en el plan anual de seguros agrarios para 1984, y vista la propuesta conjunta de la Dirección General de Seguros y la Entidad Estatal de Seguros Agrarios,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La parte del recibo (prima, recargo y tributos legalmente repercutibles), a pagar por el tomador del seguro que se acoja al seguro combinado de helada y pedrisco en viñedo, destinado a uva de vinificación, resultará de deducir del recibo correspondiente las subvenciones que aporte la Entidad Estatal de Seguros Agrarios y los descuentos y bonificaciones que realice la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, S. A.».

Segundo.—La participación de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios en el pago del recibo se aplicará a tenor de lo dispuesto en los artículos 55, 56 y 57 del Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, con los siguientes criterios:

Estratos de capital asegurado	Contratación individual	Contratación colectiva
	Porcentaje	Porcentaje
Hasta 1.000.000 de pesetas	20	45
De 1.000.000 a 2.000.000 de pesetas	15	30
Más de 2.000.000 de pesetas	10	15

Las subvenciones establecidas para la contratación colectiva se harán efectivas a las aplicaciones de las pólizas colectivas realizadas por Cooperativas y Agrupaciones establecidas o que se establezcan, así como por las Organizaciones y Asociaciones de Agricultores y, en su caso, las Cámaras Agrarias, siempre que todas ellas se encuentren legalmente constituidas y con personalidad jurídica para contratar, en concepto de tomador del seguro por sí y en nombre de sus asociados que voluntariamente lo deseen.

Tercero.—Las subvenciones correspondientes al pago del recibo establecidas para los seguros de contratación individual o colectiva son incompatibles entre sí.

Cuarto.—A efectos de la aplicación de la subvención de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, no se considerarán descuentos ni bonificaciones.

Quinto.—La presente Orden ministerial entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.
Madrid, 9 de abril de 1984.—P. D., el Secretario de Estado de Economía y Planificación, Miguel Angel Fernández Ordóñez

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

14019 *ORDEN de 13 de abril de 1984 por la que se autoriza a la firma «Calicantos, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de lanas y fibras sintéticas y la exportación de prendas exteriores de género de punto.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Calicantos, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de lanas y fibras sintéticas y la exportación de prendas exteriores de géneros de punto,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Calicantos, S. A.», con domicilio en Barcelona, paseo Verdaguer, 136, Igualada, y número de identificación fiscal A-08-241796.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Lanas sucias base lavado o peinado seco, posición estadística 53.01.10.1/2.
2. Lanas lavadas y desgrasadas que pierdan al lavado hasta el 10 por 100 inclusive de su peso, PP. EE. 53.01.20 y 53.01.30.1.
3. Lanas cardadas o peinadas:

3.1 Sin teñir.

- 3.1.1 Lana cardada, P. E. 53.05.10.1.
- 3.1.2 Lana peinada en tops, P. E. 53.05.22.1.
- 3.1.3 Lana peinada en otras formas, P. E. 53.05.29.1.

3.2 Teñidas.

- 3.2.1 Lana carda, P. E. 53.05.10.2.
- 3.2.2 Lana peinada en tops, P. E. 53.05.22.2.
- 3.2.3 Lana peinada en otras formas, P. E. 53.05.29.2.

4. Fibras sintéticas en flocas:

- 4.1. Poliéster, P. E. 56.01.13.
- 4.2. Acrílicas, P. E. 56.01.15.

5. Fibras sintéticas en cable:

- 5.1. Poliéster, P. E. 56.02.13.
- 5.2. Acrílicas, P. E. 56.02.15.

6. Fibras sintéticas peinadas:

- 6.1. Poliéster, P. E. 56.04.13.
- 6.2. Acrílicas, P. E. 56.04.15.

Tercero.—Los productos de exportación serán:

1. Prendas exteriores de género de punto no elástico y sin cauchutar.

1.1 Jerseys de fibras textiles sintéticas, P. E. 60.05.34.

- 1.1.1. Para hombres y niños, P. E. 60.05.34.
- 1.1.2. Para mujeres, niños y primera infancia, P. E. 60.05.41.

1.2 Vestidos de señora de fibras textiles sintéticas, posición estadística 60.05.46.

1.3 Faldas de fibras textiles sintéticas, P. E. 60.05.52.

1.4 Trajes sastré y conjuntos para mujeres, niñas y primera infancia, P. E. 60.05.72.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Las cantidades y calidades de la lana a datar en cuenta de admisión temporal a importar con franquicia arancelaria o a devolver los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, se determinarán de acuerdo con el artículo 8.º del Decreto 972/1964 y el 2263/1965, y con los coeficientes que a continuación se señalan.

1. Prendas menguadas: Se consideran prendas menguadas aquellas a las que se da forma durante el proceso de tejeduría. Se computará, a efectos contables, que a cada 100 kilogramos netos de lana contenidos en las prendas exportadas corresponden 100 kilogramos de hilados de lana.

En estas cantidades se han computado los subproductos deduciendo el valor de los derechos arancelarios que habrán de satisfacer. Por tanto, dichos subproductos quedan exentos del pago de derechos.

2. Prendas cortadas con o sin borde elástico: Se considerarán dentro de este grupo las prendas de géneros de punto a las que se da forma mediante corte o tijeras, con puños y bordes elásticos unidos a las prendas en forma de tejidos continuos. Se incluyen igualmente dentro de este grupo las prendas de géneros de punto fabricado en piezas y a las que se da forma mediante corte de patrones. A efectos contables en este grupo se computará que a cada 100 kilogramos netos de lana contenidos en las prendas exportadas corresponden 140 kilogramos de hilados de lana.

Igualmente que en el grupo anterior, en esta cantidad se han computado los subproductos deduciendo el valor de los derechos arancelarios que habrán de satisfacer, por lo que dichos subproductos quedan exentos del pago de derechos arancelarios.